

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo III-1

Lunes 14 de octubre

MOCIÓN SUSPENSIVA A LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN JUSTICIA CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS Y LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente **moción suspensiva** a efecto de que se interrumpa la discusión de los dictámenes de la Comisión de Justicia con **PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS Y LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, bajo los siguientes argumentos:

Se considera necesario suspender la discusión de dichos dictámenes para que sean devueltos a la Comisión de Justicia con la finalidad de abrir un espacio respetuoso de diálogo y una análisis responsable para subsanar las graves inconsciencias jurídicas y violaciones al proceso legislativo que recaen sobre las minutas que han sido puestas a consideración del Pleno las cuales son las siguientes:

- 1) Omisión de la Comisión de Justicia de remitir con oportunidad a los grupos parlamentarios un informe respecto del estatus de las suspensiones provisionales y/o definitivas relacionadas con las minutas.
- 2) Violación al procedimiento legislativo respecto a la convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia.
- 3) La falta de acreditación de la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria.
- 4) Los dictámenes que se pretenden aprobar no cuentan con la racionalidad jurídica formal necesaria para brindar certeza a los procesos electorales
- 5) Se adicionaron artículos no previstos en la iniciativa original, los cuales no están relacionados con el espíritu de la reforma en cuanto a la organización del proceso electoral del Poder Judicial.
- 6) Violación en el Senado de la República del procedimiento legislativo en la discusión del dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al aprobar un dictamen en lo particular y después en lo general.



1) **Omisión de la Comisión de remitir con oportunidad a los grupos parlamentarios un informe respecto de las suspensiones provisionales y/o definitivas relacionadas con las minutas remitidas por el Senado.**

En la reunión de Junta Directiva de la Comisión de Justicia, el Diputado Emilio Suárez Licona, Secretario de dicha Comisión e integrante de nuestro Grupo Parlamentario, **solicitó formalmente** a la Presidencia que en el marco del proceso legislativo de los dictámenes a las minutas que remitió el Senado de la República relativos al proceso electoral de personas juzgadoras, **un informe detallado para que nuestro grupo parlamentario contara con la siguiente información:**

- **Eventual existencia de determinaciones judiciales enmarcadas en el desahogo de juicios de amparo**, por virtud de las cuales las autoridades jurisdiccionales hubieran, en su caso, concedido **suspensiones provisionales y/o definitivas;**
- **El alcance, efectos y en su caso el cumplimiento dado por esta Soberanía a tales determinaciones judiciales;** y
- **Las acciones ejercidas por la Cámara de Diputados para combatir dichas resoluciones.**

Dicha información fue solicitada con la debida anticipación con la finalidad de contar con elementos suficientes previo a la discusión en la Comisión y el Pleno, a efecto de que los grupos parlamentarios, en particular las minorías, tuvieran claridad respecto del estatus de estas resoluciones, las acciones jurídicas ejercidas por la Cámara y las consecuencias que podría tener el incumplimiento de dichas suspensiones, con la finalidad de que cada grupo parlamentario tuviera oportunidad de razonar su voto, tomar las medidas pertinentes y asumir las consecuencias de sus actuaciones.

Hasta el momento, y a pesar de que en la Comisión de Justicia se informó que la solicitud realizada por el Grupo Parlamentario del PRI había sido turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, para su procesamiento, **se advierte que el informe solicitado no ha sido entregado con oportunidad previa a la discusión de los dictámenes correspondientes ante este Pleno Legislativo.**

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRI, no puede dejar de señalar que esta información debería estar a disposición de todos los grupos parlamentarios y no solo del grupo mayoritario, **por lo que la omisión del envío del informe solicitado por parte de las áreas correspondientes vulnera la esfera jurídica de los grupos parlamentarios y su capacidad de tomar decisiones fundadas en actos que brinden certeza jurídica respecto del proceso que se esta llevando a cabo.**

Por lo cual se reitera la solicitud para que previo a la discusión de los dictámenes referidos se haga de conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados de la información ya señalada.

2) **Violación al procedimiento legislativo respecto a la convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia.**

El Reglamento de la Cámara de Diputados establece la posibilidad de que las comisiones convoquen a reuniones extraordinarias para desahogar asuntos de su competencia. La convocatoria a estas reuniones requiere cumplir con formalidades legales a efecto de salvaguardar la asistencia y participación de todas las fuerzas políticas y garantizar la deliberación democrática y el respeto de las minorías.

El artículo 150, numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados establece:

Artículo 150.

1. **Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:**

II. **Convocar** a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y a **reuniones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo urgencia determinada por la Junta Directiva por mayoría;**

El artículo 168 establece que las comisiones podrán tener reuniones con carácter ordinaria, extraordinario, permanente o en conferencia.

Por su parte el artículo 170 establece que:

Artículo 170. 1. Serán reuniones extraordinarias las que se realicen fuera de las programadas previamente, conforme al calendario básico anual de cada comisión, a que se refiere el artículo 209 de este Reglamento.

Cuando la reunión extraordinaria se convoque de manera semipresencial el artículo 312 establece:

Artículo 312.

1. Los órganos de gobierno, las comisiones ordinarias, comités y demás órganos legislativos, así como sus Juntas Directivas podrán realizar en todo momento y, a convocatoria de su respectiva Presidencia, con el acuerdo de su Junta Directiva, sus reuniones en la modalidad semipresencial, con el quórum establecido en el presente Reglamento, ya sea que las diputadas y los diputados concurren de manera física al lugar donde se cite la reunión o de forma telemática utilizando la Plataforma Digital.

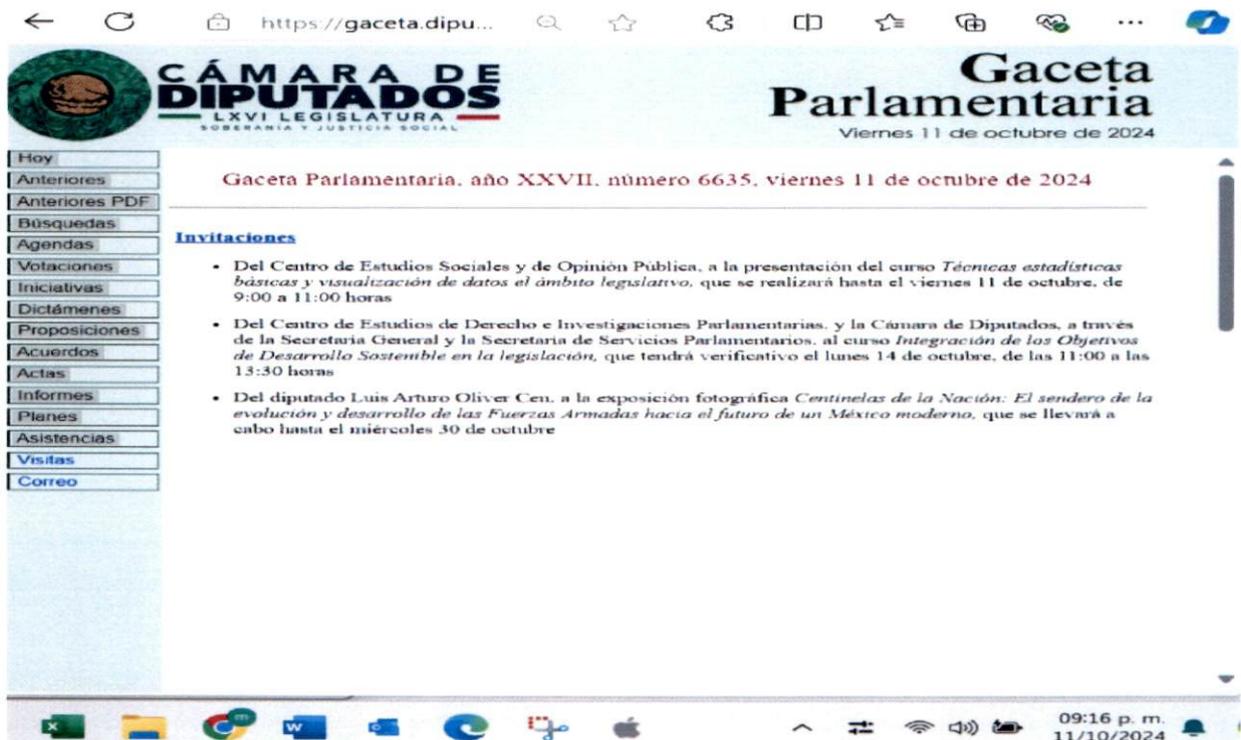
2. Las convocatorias a reuniones ordinarias o extraordinarias deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria y se remitirán por vía electrónica al correo institucional de la diputada y del diputado que conformen la comisión o comité u órgano legislativo respectivo, con la anticipación que establece el Reglamento.

3. En caso de que una diputada o un diputado concorra de manera telemática, lo comunicará por vía electrónica al Presidente de la comisión o comité u órgano legislativo, para que le sea proporcionada la contraseña de acceso a la reunión por vía telemática.

De conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia convocó a la Junta Directiva de la comisión el día viernes a las 11:00 hrs. **En dicha reunión, la Junta Directiva por aprobó por mayoría, convocar a una reunión extraordinaria de manera semipresencial para ese mismo día a las 13:30 hrs a efecto de iniciar el análisis de las minutas que remita el Senado de la República.**

Sin embargo, se advierte que la Comisión de Justicia fue omisa en publicar la convocatoria formal en la Gaceta Parlamentaria, así como de remitir vía electrónica la convocatoria y el link que permite acceder a dicha reunión semipresencial a los correos electrónicos de las y los diputados integrantes de la Comisión.

La violación al procedimiento antes mencionada se acredita con la captura de pantalla de la Gaceta Parlamentaria del día viernes 11 de octubre tomada a las 9:16 P.M. y/o 21:00 horas, en donde se advierte que no se publicó hasta esa hora la convocatoria para la reunión extraordinaria que se convocó a las 13:30 de ese mismo día.



← ↻ 🏠 https://gaceta.dipu... 🔍 ☆ 🗑️ 📄 ☆ 📁 📧 ... 🌐

 **CÁMARA DE DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria
Viernes 11 de octubre de 2024

Hoy
Anteriores
Anteriores PDF
Búsquedas
Agendas
Votaciones
Iniciativas
Dictámenes
Proposiciones
Acuerdos
Actas
Informes
Plenes
Asistencias
Visitas
Correo

Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6635, viernes 11 de octubre de 2024

Invitaciones

- Del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, a la presentación del curso *Técnicas estadísticas básicas y visualización de datos el ámbito legislativo*, que se realizará hasta el viernes 11 de octubre, de 9:00 a 11:00 horas
- Del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, y la Cámara de Diputados, a través de la Secretaría General y la Secretaría de Servicios Parlamentarios, al curso *Integración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la legislación*, que tendrá verificativo el lunes 14 de octubre, de las 11:00 a las 13:30 horas
- Del diputado Luis Arturo Oliver Cen, a la exposición fotográfica *Centinelas de la Nación: El sendero de la evolución y desarrollo de las Fuerzas Armadas hacia el futuro de un México moderno*, que se llevará a cabo hasta el miércoles 30 de octubre

09:16 p. m.
11/10/2024

3) No se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria.

Uno de los principales argumentos de la mayoría para acreditar la urgencia de aprobar las leyes secundarias relacionadas con el proceso electoral del Poder Judicial, **es la emisión de la convocatoria que debe realizar el Senado de la República a más tardar el 16 de octubre del 2024.**

Sin embargo, es importante resaltar que los plazos y procedimientos relacionados con la emisión de la convocatoria para el proceso el electoral extraordinario 2024-2025 fueron previstos en la propia Constitución **por lo que el Senado no requiere una Ley Secundaria para emitir dicha convocatoria.**

Asimismo, se advierte que **la Minuta remitida por el colegisdora no establece elementos adicionales a los ya previstos en la reforma constitucional.** Es por ello que **no se acredita la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria y mucho menos se justifica el no circular un dictamen con 5 días hábiles de anticipación como lo establece el Reglamento de la Cámara de Diputados el cual garantiza el debate democrático, la deliberación exhaustiva y el respeto de las minorías.**

Para acreditar lo anterior se establece el siguiente cuadro comparativo entre el texto constitucional y la minuta que remite el Senado de la República respecto a la emisión de la convocatoria.

Texto Constitucional	Minuta que remite el Senado de la República
<p>Artículo 96, Fracción I:</p> <p>El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p>	<p>Artículo 498</p> <p>3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.</p> <p>1.El Senado de la República, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Transitorio Segundo, tercer párrafo. -</p> <p>El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto ...</p> <p>...</p>	<p>Transitorio Tercero. En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por</p>

<p>El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.</p>	<p>única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre del 2024;
--	---

4) **Los dictámenes que se pretenden aprobar no cuentan con la racionalidad jurídica formal necesaria para brindar certeza a los procesos electorales.**

La producción de normas jurídicas está vinculada a lo que se conoce como racionalidad legislativa, la cual es un proceso argumentativo que permite justificar racionalmente la decisión o producción legislativa. En la teoría existen **5 niveles de racionalidad que son: lingüístico, jurídico-formal, pragmático, teleológico y ético.**

En particular nos vamos a referir a la racionalidad jurídico- formal que debe entenderse según el maestro Manuel Atienza, como **la obligación que tiene el legislador de incorporar una norma de forma armónica al sistema jurídico**, esta racionalidad tiene como objetivo que la nueva pieza normativa que se pretende incorporar **sea incluida como parte de la legislación de forma que se logre su compatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico, evitando lagunas, contradicciones o redundancias.**¹

En otras palabras, quienes tenemos la responsabilidad de legislar debemos garantizar que las reformas que proponemos sean compatibles con el marco jurídico vigente, evitando crear lagunas, duplicidad normativa, contradicciones y en consecuencia generar incertidumbre jurídica respecto a la aplicación de la ley.

Un ejemplo básico de la racionalidad es cuando se propone incorporar un concepto jurídico en alguna ley, el análisis que corresponde a la racionalidad jurídico-formal implica revisar si el ordenamiento jurídico que estamos reformando ya cuenta con ese concepto, pero también implica revisar si algún otro ordenamiento nacional o internacional establece el concepto propuesto con la finalidad de asegurarnos de no crear conceptos contrarios, duplicados o distintos, o en su caso, realizar las adecuaciones a todos los conceptos que se encuentran en el marco legal con la finalidad de garantizar la aplicación de la Ley.

¹ [La importancia de la racionalidad legislativa en la producción normativa | Paréntesis Legal \(parentesislegal.com\)](#)

No observar la racionalidad jurídico-formal implica la vulneración de derechos de la ciudadanía al crear leyes poco claras, ambiguas y contradictorias.

En el dictamen que nos ocupa, es evidente que no se atendió la racionalidad jurídico-formal, toda vez que se advierte que esta reforma en vez de incorporar en los diferentes apartados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ejemplo, lo que corresponde a la elección del Poder Judicial, pretende establecer un Título nuevo como si se tratara de un proceso electoral aislado y no como parte de una legislación que regula los procesos electorales federales.

Ejemplo de la falta de racionalidad son los siguientes:

Casos de duplicidad de funciones

El dictamen establece en el artículo 504 las atribuciones del Consejo General en la organización de la elección de las personas juzgadoras, sin embargo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las atribuciones del Consejo General se encuentran previstas en el artículo 44 generando una duplicidad normativa de funciones y confusión de la aplicación, por poner algunos ejemplos se mencionan los siguientes:

Dictamen	Ley Vigente	Comentario
<p>Artículo 504</p> <p>1. Corresponde al Consejo General del Instituto:</p> <p>I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones</p> <p>ñ) [Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;]</p>	<p>El artículo 44 inciso ñ, ya considera como obligación del Consejo la aprobación de los modelos de las boletas electorales y demás materiales electorales, por lo que el artículo 504 duplica dicha atribución.</p>
<p>II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;</p>	<p>gg) [Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;]</p>	<p>El inciso gg) de la Ley vigente ya establece la atribución del Consejo de expedir reglamentos, lineamientos y acuerdos, por lo que en vez de duplicar la atribución se debería reformar el inciso gg para incorporar el proceso electoral del poder judicial.</p>
<p>IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;</p>	<p>p) [Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;</p>	<p>El inciso p) ya establece la obligación del Consejo para establecer topes de campaña, en vez de duplicar la función se debió incorporar al Poder Judicial en el inciso p)</p>

Confusión en las atribuciones del Consejo

El artículo 504, fracción III, establece la atribución del Consejo en el marco del proceso electoral del Poder Judicial para **Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección**. Sin embargo, en el artículo 44 donde se establecen las atribuciones del Consejo de manera general en los procesos electorales no se encuentra esta atribución, **entonces ¿el Consejo únicamente podría medidas de austeridad en los procesos del poder judicial y no en todos los procesos electorales?**

Confusión de conceptos

El artículo 505, numeral 2 del dictamen define lo que debe entenderse como propaganda electoral, sin embargo, en el artículo 242, numeral 3 de la Ley ya se prevé la definición de este concepto.

Lo mismo sucede con 508 del dictamen que establece el material de la propaganda impresa, redacción que se duplica con lo ya previsto en el artículo 209 de la Ley.

Dictamen	Ley Vigente
<p>Artículo 505.</p> <p>2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión</p>	<p>Artículo 242</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p>
<p>Artículo 508.</p> <p>1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.</p>	<p>Artículo 209</p> <p>2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p>

Redacciones iguales

El artículo 510 del dictamen y 213 de la Ley que hacen referencia los sorteos y encuestas son idénticos, lo único que incorporar es el concepto de elección de personas juzgadoras

Dictamen	Ley Vigente
<p>Artículo 510.</p> <p>1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.</p> <p>2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p> <p>3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.</p> <p>5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de internet, o por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 213.</p> <p>1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.</p> <p>2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p> <p>3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p> <p>4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.</p>

Lo anterior, son solo algunos ejemplos de cómo el dictamen carece de la mínima racionalidad jurídica formal, y lo más delicado es que existen apartados completos que se integran al nuevo título de la Ley, como el relacionado con las mesas de casillas, cuyas funciones, atribuciones, seguridad y prevención de las mismas están previstas en diferentes artículos de la misma ley.

No se omite destacar que la reforma propuesta establece que la supletoriedad de lo no previsto por el nuevo título deberá subsanarse con lo previsto en la misma ley, generando la necesidad de realizar una interpretación confusa de la misma y con ello se crea incertidumbre jurídica para todos los actores involucrados.

En este sentido, se puede concluir que la reforma no es armónica con el marco jurídico vigente, duplica funciones, duplica conceptos, genera confusión en las atribuciones de las autoridades electorales, contiene redacciones iguales en diferentes artículos, en consecuencia, es necesario revisar que la comisión vuelva a revisar el texto de la reforma para construir un decreto que salvaguarde la certeza jurídica del proceso electoral.

5) **Violación del procedimiento legislativo en la discusión del dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

El 8 de octubre de 2024, las comisiones unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República sesionaron para discutir y aprobar las siguientes reformas:

1. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo acordado por las juntas directivas de ambas comisiones, los grupos parlamentarios realizarían pronunciamientos con relación de ambos proyectos para luego proceder a votar cada uno de ellos.

Se presenta como prueba documental el video del Canal del Congreso de la reunión de la comisión, el cual puede verse en el siguiente link: [Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, del Senado 08/10/2024 - YouTube](#).

En el video en la minuto 2:59:43 el secretario pregunta a las y los integrantes de la comisión si el **Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** está suficientemente discutidos. Las y los integrantes de la comisión se manifiestan a favor.

En el minuto 3:00:27 la Presidencia de la Comisión anuncio que se cerraba el periodo para recibir reservas y el secretario procede a dar cuenta de 4 reservas recibidas, relacionadas de la siguiente forma:

- Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara, diversos artículos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- Una reserva de Senador Miguel Pavel Jarero, diversos artículos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

- Sen. Olga Sosa Ruiz, diversos artículos de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- Sen. Laura Estada Mauro, diversos artículos de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En el minuto 3:05:26 la Presidencia solicita al secretario poner a votación en lo general el **Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el cual fue votado por 9 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones por parte de la Comisión de Gobernación y 13 favor, 4 en contra y 0 abstenciones de la Comisión de Estudios Legislativos.

En el minuto 3:12:10 la Presidencia declara la aprobación en lo general del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y anuncia la discusión de reservas.

En el minuto 3:37:09 la secretaria anuncia la reserva de la Sen. Olga Sosa las cuales versan sobre modificaciones a la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. En el minuto 3:40:00 se realiza la votación económica para aprobar dichas reservas.

En este punto en particular, se destaca que las reservas de la Se. Olga Sosa, versaban sobre los dos proyectos de dictamen, sin embargo, hasta ese momento **únicamente se había votado en lo general el Dictamen relacionado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no el dictamen de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Esto implicó que la comisión aprobara una reserva al dictamen de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual no se había votado en lo general. Es decir, dicho proyecto se votó primero en lo particular y después en lo general, lo que contraviene al Reglamento del Senado de la República que establece que:

Artículo 182 1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el artículo 169 de este Reglamento.

*Artículo 198 1. Por lo que se refiere a su texto normativo y régimen transitorio, los dictámenes **se debaten y votan primero en lo general y después en lo particular.***

Se destaca que la presidencia en vez de subsanar el procedimiento determinó votar en lo general dicho proyecto, consumando así una grave violación procedimental.

Lo anterior no es menor, ya que las comisiones por mayoría decidieron continuar con el proceso parlamentario en vez de subsanarlo, a pesar de que se percataron de dicho error, mientras que las minorías están impedidas de manera cuantitativa para poder detener dicho trámite.

Este error procesal tiene un impacto importante en la deliberación democrática la cual en todo momento debe garantizar que la discusión de cualquier proyecto de ley se realice en apego a las normas parlamentarias asegurando que todos los grupos parlamentarios tengan claridad en la discusión.

En este sentido, en la comisión se pretendió discutir de manera simultánea dos proyectos de decreto sin agotar las etapas procesales de manera individual. También, se generó que se aprobaran reservas de un proyecto que no había sido votado en lo general, es decir, no exista un texto aprobado formalmente en donde impactar las reservas aprobadas, de modo que al aprobar posteriormente el dictamen en lo general se puso a votación un texto distinto al que ya había sido votado en lo particular.

Derivado de lo anterior, no existe certeza jurídica respecto de la redacción del dictamen enviado al Pleno y si esta recogió la redacción en lo general del dictamen que se discutió en la comisión.

Derivado de la importancia de esta reforma en medio de un proceso electoral extraordinario que estará sujeto a una serie de impugnaciones, es importante eliminar cualquier elemento que puede debilitar la norma aprobada por esta soberanía. En consecuencia, se considera necesario suspender esta discusión para efecto de que dicha minuta sea devuelta a la cámara de origen para reponer el procedimiento parlamentario.

Por tal motivo se presenta y propone la siguiente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO: Se solicita se suspenda la discusión de los dictámenes de la Comisión de Justicia con proyectos de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la elección de personas juzgadoras y la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del poder judicial de la federación.

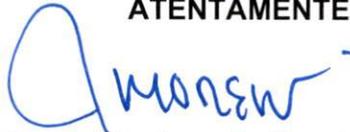
SEGUNDO: Se solicita que los dictámenes sean devueltos a la Comisión de Justicia para su revisión y subsanar las graves inconsistencias que generan incertidumbre jurídica como:

- 1) Omisión de la Comisión de Justicia de remitir con oportunidad a los grupos parlamentarios un informe respecto del estatus de las suspensiones provisionales y/o definitivas relacionadas con las minutas remitidas por el Senado;

- 2) Violación al procedimiento legislativo respecto a la convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia, toda vez que no se cumplió oportunamente con lo establecido en el artículo 312 del Reglamento de la Cámara de Diputados;
- 3) No se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria;
- 4) Los dictámenes que se pretenden aprobar no cuentan con la racionalidad jurídica-formal necesaria para brindar certeza a los procesos electorales; y
- 5) Violación en el Senado de la República del procedimiento legislativo en la discusión del dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al aprobarse un dictamen en lo particular y después en lo general.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 octubre del 2024.

ATENTAMENTE



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>